

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	1. DEYANIRA LARRAHONDO GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de JOHAN ALEXIS RIASCOS LARRAHONDO. 2. OSCAR ANTONIO ORTIZ 3. Y 28 familiares más, del trabajador fallecido
DEMANDADO (S)	1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA 2. YINA PAOLA PANTOJA BARÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. SERVAGRO LTDA. 2. AGROVALLE DEL CAUCA S.A.S. 3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	No. 19-573-31-05-001-2017-00120-01
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	SE ORDENA REPONER LA DECISIÓN TOMADA POR LA SALA, EN EL ORDINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR COMFACAUCA, Y EN SU LUGAR, SE CONCEDE EL REFERIDO RECURSO EXTRAORDINARIO A FAVOR DE COMFACAUCA.

I. ASUNTO A TRATAR

Decide La Sala el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, promovido por la apoderada de la parte demandada COMFACAUCA, contra la providencia dictada por esta Corporación el 02 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, esta Sala resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada judicial de la demandada COMFACAUCA, contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, en razón a que el valor estimado por el Tribunal Superior, con apoyo del Profesional Universitario Grado 12, no supera el interés para recurrir en casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPTSS, calculado hasta el 08 de agosto de 2022 (Archivo No. 25, expediente digital de 2da instancia).

En escrito presentado el día 04 de noviembre de 2022, la abogada Ana Paola Ballesteros Monterroza, apoderada de la demandada COMFACAUCA, interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, bajo la consideración de que, si la condena lleva implícitas obligaciones de tracto sucesivo, que derivan consecuencias económicas hacia futuro para su representada, como lo es el caso de la pensión de sobrevivientes ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia, es menester tener en cuenta adicionalmente la incidencia al futuro, con el fin de cuantificar el interés para recurrir.

Adicionalmente, alega, el monto de la condena en costas, que fue impuesta en su contra en primera y segunda instancia, también constituye el interés jurídico para recurrir en casación, situación que tampoco se tuvo en cuenta al momento de efectuar el cálculo. (Archivos No. 29-30, expediente digital de 2da instancia).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el asunto traído a discusión, La Sala encuentra que el recurso de reposición impetrado debe concederse, con fundamento en el siguiente análisis jurídico:

1. Decisión previa sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto:

1.1. En materia laboral el recurso de reposición se encuentra contemplado de manera general en el artículo 63 del CPTSS y solo procede contra los *autos interlocutorios* que se dicten en cualquiera de las instancias del proceso laboral.

El término para interponer el recurso de reposición, de acuerdo a la norma en cita, es de dos días, siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

1.2. La interpretación que merece tal disposición legal por parte de la doctrina, ha sido en el entendido que dicho medio defensivo se interpone ante el mismo funcionario que expide la providencia, esto es, ante el **Juez o Magistrado**, y busca que éste la *aclare, modifique o revoque*¹.

1.3. En el caso presente, el recurso de reposición que presenta la abogada peticionaria, se interpone frente a un auto interlocutorio proferido en Sala de Decisión, bajo esa óptica y dado que la norma procesal laboral no lo contempla, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en principio, debe darse aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 318 del CGP, que señala uno de los casos de improcedencia del recurso de reposición y textualmente preceptúa: **“Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición;...”** (Se subraya).

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que en el asunto objeto de litigio, la decisión controvertida es el auto interlocutorio que negó el recurso de casación, en cuyo caso el medio de impugnación pertinente es el RECURSO DE QUEJA establecido en el artículo 68 del CPTSS, que tiene como finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, y que según las voces del artículo 353 del CGP., al

¹ Ver: CAMPOS RIVERA, Domingo. Derecho Procesal Laboral (Conflictos del Trabajo). Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 217 y 218. VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral. Teoría – práctica y jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Práctica Forense. Librería jurídica SANCHEZ R. LTDA. Quinta Edición 2008. Pág. 199 y 200.

cual nos remitimos por virtud del vacío normativo sobre su trámite en el estatuto procesal laboral, exige que el mecanismo indicado, debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición.

Textualmente el precepto 353 ibidem, dispone:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)». (Se subraya).

Al tenor de lo dispuesto en las normativas en cita, la Sala advierte una aparente contradicción, que se resuelve mediante la aplicación de la regla de especificidad de la norma, toda vez que el artículo 318 del CGP contiene una norma general, mientras el artículo 353 del CGP contiene una regla específica que debe aplicarse de forma preferente y bajo tal entendido, en el caso concreto, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada COMFACAUCA, dentro del presente proceso ordinario laboral, resulta procedente por mandato del citado artículo 358 del CGP, toda vez el auto recurrido se adoptó precisamente en Sala de Decisión.

2. Respuesta al recurso de reposición:

2.1. En el caso que viene ahora a revisarse, según se extracta de la providencia que niega la concesión del recurso de casación interpuesto por COMFACAUCA y concede el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante (Archivo No. 25, expediente digital de 2da instancia), importa destacar que dicha negativa, respecto a COMFACAUCA, obedeció a que el interés económico para recurrir en casación de dicha demandada, se calculó en la suma de \$119.948.752, monto que no supera el tope mínimo establecido para dar viabilidad a la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del CPTS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

2.2. No obstante, vista la fundamentación de la providencia recurrida y la liquidación del actuario, adjunta a la misma, la cual fue base para tomar la decisión, puede apreciarse que le asiste razón a la apoderada de COMFACAUCA, pues, a esta demandada

se le condenó como responsable solidaria y, entre otras condenas impuestas a su cargo, en sentencia de primera instancia se ordenó el pago de pensión de sobreviviente, en un 50% para cada uno de los padres del fallecido trabajador OSCAR DAVID ORTIZ LARRAHONDO, decisión que se confirmó en providencia del 8 de agosto del 2022, por la Sala (Archivo No. 16, expediente digital de 2da instancia).

2.3. Frente al interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de asuntos pensionales y/o de tracto sucesivo, la CSJ-SCL, ha indicado:

*“(...) Al respecto, conviene precisar que esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás que, por regla general, el interés económico debe establecerse al momento de la sentencia recurrida, **siendo claro que, en los únicos casos en que hay lugar a tener en cuenta una incidencia futura, independientemente de si se trata del demandante o el demandado, son aquellos asuntos de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo (como sucede con los derechos pensionales), tal como lo recordó la Sala en la providencia CSJ AL3180-2022, en los siguientes términos: «en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es menester tener en cuenta, la incidencia a futuro para cuantificar el interés para recurrir en casación, por lo que hay lugar a tener en cuenta la expectativa de vida», (...)**”² (Providencia de la CSJ-SCL, AL5573-2022)*

2.4. En este caso, la liquidación realizada con apoyo del actuario de la Sala y que sirvió de base para proferir el auto recurrido, de fecha 2 de noviembre de 2022, calculó el interés para recurrir en casación, incluyendo: **i)** Los perjuicios morales concedidos a favor de OSCAR ANTONIO ORTIZ y DEYANIRA LARRAHONDO GONZÁLEZ; **ii)** Los perjuicios morales concedidos a favor de JOHAN ALEXIS RIASCOS LARRAHONDO, JULIAN ALBERTO CASTILLO LARRAHONDO y ESTELIA ORTIZ, debidamente indexados y **iii)** Las mesadas por concepto de pensión de sobreviviente, a favor de los padres del trabajador fallecido, pero únicamente hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, sin tener en cuenta las mesadas con incidencia a futuro, dada la vida probable de dichos beneficiarios de la prestación pensional, señores OSCAR ANTONIO ORTIZ y DEYANIRA LARRAHONDO

² Negrita fuera de texto original

GONZÁLEZ (Archivos No. 25 y 27, expediente digital de 2da instancia).

2.5. Bajo tales circunstancias y con base en el criterio jurisprudencial de la CSJ-SCL que antecede, procedió la Sala a calcular nuevamente el cálculo del interés jurídico para recurrir en casación, a favor de la parte demandada COMFACAUCA, con apoyo en el profesional universitario grado 12, determinándose entonces que el interés para recurrir en casación, asciende a la suma de \$441.048.752, conforme a la siguiente liquidación:

DETALLE		VALOR RECONOCIDO	VALOR RECONOCIDO INDEXADO
Perjuicio moral para Óscar Antonio Ortiz		\$ 20.000.000	NO SE ORDENÓ INDEXAR EN PRIMERA INSTANCIA Y LA DECISIÓN QUEDÓ INCÓLUME EN 2DA INSTANCIA EN ESE ASPECTO
Perjuicio moral para Deyanira Larrahondo González		\$ 20.000.000	NO SE ORDENÓ INDEXAR EN PRIMERA INSTANCIA Y LA DECISIÓN QUEDÓ INCÓLUME EN 2DA INSTANCIA EN ESE ASPECTO
Perjuicio moral para Johan Alexis Riascos Larrahondo-5 s.m.m		\$ 4.764.145	\$ 6.210.556
Perjuicio moral para Julian Alberto Castillo Larrahondo-5 s.m		\$ 4.764.145	\$ 6.210.556
Perjuicio moral para Estelia Ortiz: 5 s.m.m.l.v		\$ 4.764.145	\$ 6.210.556
TOTAL PERJUICIOS MORALES INDEXADOS:			\$ 58.631.669

	Pensión desde 21 de enero de 2017 hasta el 8 de agosto de 2022 (Fecha de la sentencia de segunda instancia)				
	año	S.M.M.L.V	No. Mesadas	Total	
	2017	\$ 737.717	13,43	\$ 9.906.485	
	2018	\$ 781.242	13,00	\$ 10.156.146	
	2019	\$ 828.116	13,00	\$ 10.765.508	
	2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439	
	2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838	
	2022	\$ 1.000.000	7,27	\$ 7.266.667	
	TOTAL			\$ 61.317.083	
	50% Para Óscar Antonio Ortiz y el otro 50% para Deyanira Larrahondo González:				
	DEMANDANTE:			50% PENSIÓN	
	Óscar Antonio Ortiz			\$ 30.658.542	
	Deyanira Larrahondo González			\$ 30.658.542	
				\$ 61.317.083	

En adelante sobre la probabilidad de vida:					
1) Cálculo hasta la probabilidad de vida para Óscar Antonio Ortíz:					
Fecha de Nacimiento demandante :			25/09/1957		
Fecha sentencia segunda instancia:			8/08/2022		
			23.353		días
Edad a la fecha sentencia 2da instancia			64,87		años
Vida probable Res 1555/2010			19,7		
No. Mesadas (13 mesadas x 19,7 años)			256,1		
última mesada calculada fecha			(Mesada En un 50% del S.M.L.M.V del 2022, conforme a los porcentajes en que fue concedido el derecho)		
sentencia 2da inst.			500.000		
Valor mesadas vida probable			128.050.000		
2) Cálculo hasta la probabilidad de vida para Deyanira Larrahondo González:					
Fecha de Nacimiento demandante :			6/03/1965		
Fecha sentencia segunda instancia:			8/08/2022		
			20.672		días
Edad a la fecha sentencia 2da			57,42		años
Vida probable Res 1555/2010			29,7		
No. Mesadas (13 mesadas x 29,7 años)			386,1		
última mesada calculada fecha			(Mesada En un 50% del S.M.L.M.V del 2022, conforme a los porcentajes en que fue concedido el derecho)		
sentencia 2da inst.			500.000		
Valor mesadas vida probable			193.050.000		
RESUMEN INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN					
DEMANDANTE:			VALOR		
Óscar Antonio Ortíz			\$ 178.708.542		
Deyanira Larrahondo González			\$ 243.708.542		
Johan Alexis Riascos Larrahondo			\$ 6.210.556		
Julian Alberto Castillo Larrahondo			\$ 6.210.556		
Estelia Ortíz			\$ 6.210.556		
TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN:			\$ 441.048.752		

2.6. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente y procede reponer la decisión tomada en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 02 de noviembre de 2022, proferida

por la Sala, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COMFACAUCA, contra la sentencia de segunda instancia, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), para en su lugar, conceder el referido recurso extraordinario de casación, interpuesto oportunamente por la demandada COMFACAUCA.

2.7. Advierte la Sala, no es procedente incluir como parte del interés para recurrir en casación, la condena en costas procesales de primera y segunda instancia, pues aún no se ha surtido la etapa procesal de liquidación y aprobación de las mismas, y por tal razón, no es una condena en firme que pueda ser incluida en dicho cálculo, conforme pretende la apoderada de COMFACAUCA.

2.8. Como quiera que tuvo vocación de prosperidad el recurso de reposición interpuesto por COMFACAUCA, contra la providencia que negó la concesión del recurso de casación, se torna innecesario un pronunciamiento adicional sobre el recurso de queja que se presentó subsidiariamente, por sustracción de materia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN elevado por la apoderada judicial de la parte demandada –COMFACAUCA-, y, en consecuencia, **REPONER** la decisión contenida únicamente en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 02 de noviembre de 2022, proferido por esta Corporación, que negó la concesión del recurso de casación.

En lo restante, queda incólume la providencia del 2 de noviembre de 2022, proferido por esta corporación, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COMFACAUCA, contra la sentencia proferida el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

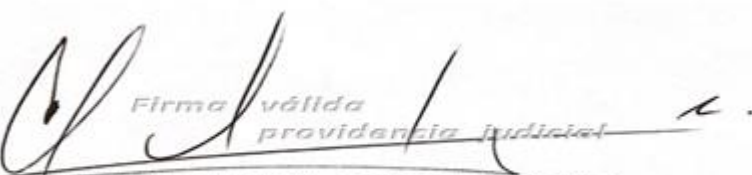
CUARTO: En cumplimiento del ordinal primero de la parte resolutive del auto recurrido, de fecha 2 de noviembre de 2022, que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en concordancia con lo ordenado en esta providencia, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL